

REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN	18001-40-03-005-2021-01162-01
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **Israel Javier Gaitán Ramos**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá el 15 de febrero del 2023.

II. HECHOS:

La presente demanda verbal, tiene su génesis en ocasión al percance sufrido por la señora María Naime Guarnizo Perdomo en inmediaciones del Centro Comercial Gran Plaza de Florencia, Caquetá.

Refiere la parte demandante que, el día 9 de agosto del 2019, siendo la 1:50, la señora María Naime Guarnizo Perdomo, se movilizaba por la Calle 25 frente al Centro Comercial Gran Plaza Florencia, en su motocicleta de placas UYQ 32D, con destino a su lugar de labores ubicado en el centro de la ciudad, denominado “*Funeraria los Olivos*”.

Alude que, para la fecha de los hechos, el Centro Comercial Gran Plaza, contaba por la calle 25 con una rejilla metálica de treinta (30) metros, la cual había sido instalada por la constructora de ese Centro Comercial, para canalizar las aguas lluvias.

La señora María Naime Guarnizo, refiere que, al pasar por dicha rejilla, la cual estaba liza y resbaladiza dada las características de su diseño e instalación, resbala cayendo súbitamente sin poder reaccionar ante el suceso.

En virtud de la caída, la señora María Naime Guarnizo, tuvo fractura de humero izquierdo teniendo que ser sometida a cirugía donde la implantaron placa y tornillos.

Que, de manera permanente la demandante presenta dolores insoportables en su hombro izquierdo, producto del accidente.

Manifiesta que los accidentes presentados en virtud de dicha rejilla metálica eran recurrentes, puesto que, dada sus características de diseño y al encontrarse atravesando toda la calle 15, varias personas se resbalaron y cayeron, inclusive, debido a esta recurrencia de accidente, el Centro Comercial Gran Plaza tuvo que modificar su construcción y retirar la mayor parte de la rejilla metálica, suplantándola con concreto con el fin de evitar las caídas.

La señora María Naime Guarnizo Perdomo, acude al médico laboral quien le determina una pérdida de capacidad laboral del 13.20%.

Finaliza indicando que, el 10 de diciembre del 2020, se realizó diligencia de conciliación pre judicial ante el consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia, en donde no hubo animo conciliatorio, superándose el requisito de procedibilidad.

III. PRETENSIONES:

Como pretensiones, la señora Naime Guarnizo Perdomo solicitó lo siguiente:

1. Que la Empresa Centro Comercial Gran Plaza Florencia, razón social PACTIA con NIT 900866992 y la aseguradora CHUBB SEGUROS sean declarados EXTRA CONTRACTUALMENTE solidariamente civil y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO con ocasión a las lesiones producto del accidente acaecido el 9 de agosto de 2019.
2. Se condene a las partes demandadas como reparación del daño ocasionado, a pagar solidariamente a la actora, los perjuicios de orden material e inmaterial subjetivos y objetivos actuales y futuros, los cuales estima de la siguiente manera:

Estimación razonada de la cuantía: Estimo la cuantía equivale a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 116.195.384).

Suma que determina, atendiendo los daños morales y perjuicios materiales, en relación sufridos por la señora María Naime Guarnizo Padilla, debido a la falta del deber objetivo del cuidado de la demandada al instalar la rejilla resbaladiza, lo que marcó de por vida la existencia de la familia, imposibilitándola de desarrollar las actividades diarias y cotidianas de manera normal, integrarse y compartir en familia, así como desempeñarse de manera normal como lo hacía antes del accidente.

3. Como perjuicio moral, al ser víctima directa de las lesiones ocasionadas, solicita el pago de la siguiente manera:

En cuanto al daño moral un total de 50 SMMLV , en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo.² De ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento u otros signos expresivos concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de las víctimas y por tanto el sufrimiento moral, en el dolor que la familia tiene que soportar por cierto evento dañoso. (sic)

4. Como daño a la vida de relación solicitó:

Para la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, actuando como víctima directa, la suma de (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes que equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300) que deberán ser actualizados al valor del salario mínimo mensual vigente al momento en que quede en firme la conciliación que ponga fin al proceso o en su lugar se pagara la máxima suma reconocida por la Corte Suprema de Justicia, al momento de proferirse la sentencia para estos casos o similares.

La totalidad de perjuicios inmateriales equivalen al valor de \$ 90.852.600.

5. Perjuicios materiales:

- **Lucro cesante:** Para la liquidación del lucro es necesario actualizar el ingreso base de liquidación, que corresponde al valor que se encuentra acreditado con el mínimo, quien acredita como ingreso el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)
- **Incapacidad laboral:** En razón a que la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, estuvo incapacitada por un tiempo estimado en dos (2) meses y dos (2) semanas, lo que equivalen a setenta y cinco (75) días, asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.271.315).
- **Lucro Cesante consolidado:** Es la cantidad en dinero que la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, dejó de recibir desde el momento de los hechos (09 de agosto de 2019) hasta el momento de la presente liquidación (28 de junio de 2021).

Teniéndose en cuenta el valor al que equivale el 13.20 % (pérdida de la capacidad laboral) con respecto al salario que para la fecha de los hechos devengaba la señora MARIA NAIME, debidamente actualizado (se aplica el mínimo teniendo en cuenta que al actualizarlo es menor que aquel), lo que equivale a CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$119.926) mensuales.

Contados a partir del momento de los hechos (09 de agosto de 2019) hasta el momento de la presente liquidación (28 de junio de 2021) menos el tiempo de la incapacidad (2.5 meses).

Lo que corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.525.912).

- **Lucro cesante futuro o anticipado** equivalente a VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETES PESOS (\$ 20.545.557)
- **Total, perjuicios:**

3.3.- TOTAL PERJUICIOS	
PERJUICIOS INMATERIALES	\$ 90.852.600
PERJUICIOS MATERIALES	\$ 25.342.784
TOTAL	\$ 116.195.384

IV. ACTUACIÓN PROCESAL y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por reparto del 30 de junio del 2021, le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conocer de la presente demanda verbal y al encontrar que se reunían las exigencias, mediante interlocutorio de fecha 9 de septiembre del 2021, se procedió a su admisión.

Mediante interlocutorio del 10 de junio del 2022, se tuvo a la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y PACTIA S.A.S, notificada por conducta concluyente.

Así mismo, el Juez de primer grado el 22 de noviembre del 2022, realizó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es escucho el interrogatorio de las partes, esto es de la señora María Naime Guarnizo Perdomo, el Representante Legal de Chubb Seguros y Pactia S.A y realizó el decreto de pruebas así:

“(…) Parte demandante:

- ❖ *Documentales: se tiene como tales las allegadas en el escrito de demanda que obra a folio 2 al 68 del folio 1 del expediente digital y las obrantes en las hojas 9 a 13 del folio 15 del expediente digital. Como prueba de los daños ocasionados se tiene en cuenta el juramento estimatorio, respecto al lucro cesante y daño emergente, estimación que se realizó bajo la gravedad de juramento*
- ❖ *Testimoniales: Jonh Jacob Ortiz Cruz, Alirio Farfán Ramírez, Leidy Tatiana Ortiz Guarnizo y Exceder Cardoso, quienes serán citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.*

CHUUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- ❖ ***Documentales:** se tiene como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito que obra a folio 69 a 155 del folio 8 del expediente digital.*
- ❖ ***Testimoniales:** Camilo Andrés Mendoza, quien será citado a través de la parte demandada o en la dirección registrada por la empresa Chubb Seguros.*

PACTIA S.A.S

- ❖ *Documentales: se tiene como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito que obra a folio 10 a 24 del folio 7 del expediente digital.*

PRUEBAS DE OFICIO:

- ❖ *Se ordena oficiar a la oficina del Registro Único Nacional de Transito – RUNT –, para que arrime al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora María Naime Guarnizo Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.781.729 de Florencia. Por secretaria, librese el oficio correspondiente. (...)”*

El día 15 de febrero del 2023, el Juez de primer grado instaló audiencia de instrucción y juzgamiento, en la citada diligencia escuchó los testimonios de los señores Jhon Jacob Ortiz Cruz, Alirio Farfán Ramírez, Leidy Tatiana Ortiz Guarnizo y Esneider Cardozo. Así mismo

escuchó los alegatos conclusivos de las partes y suspendió la audiencia a efectos de proferir sentencia.

El 22 de febrero del 2023, el Juez Quinto Civil Municipal profirió sentencia dentro del presente asunto, donde decide declarar prospera la excepción titulada *“falta de requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de prueba del hecho generador”*.

V. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Por reparto del 13 de marzo del 2023, este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia; con auto del 21 de abril del 2023 se admitió la alzada, concediéndole a la parte recurrente el término de 5 días para que sustente la misma.

Con proveído del 2 de junio del 2023, se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2212 del 2022, dando traslado de la sustentación del recurso de apelación a las demás partes a efectos de que realicen las anotaciones del caso.

Con memorial del 8 de junio del 2023, la demandad CHUBB Seguros S.A, descorrió traslado de la sustentación del recurso de apelación, mientras que las otras entidades guardaron silencio.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

El Dr. Israel Javier Gaitán Ramos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifestó su inconformidad frente al fallo de primera instancia proferido por el Juez Quinto Civil Municipal, de la siguiente manera:

Su primer argumento se basa en que existe un falso juicio de existencia por omisión porque, la declaración de parte es plena prueba, (sic).

Para el caso bajo análisis, el Señor Juez de Primera Instancia, manifestó en la decisión que los demandados PACTIA SAS y CHUBB seguros, tendrían vocación de responder por la construcción de la rejilla ubicada frente al Centro Comercial Gran Plaza Florencia, como quiera que, la misma hace parte de un todo, en torno al complejo comercial. Para tal convicción el a quo se apoyó en la declaración realizada por el Representante de PACTIA SAS, quien manifestó que dicha rejilla era parte del mantenimiento y construcción de PACTIA SAS, ya que la constructora se encargó del proyecto, pues en ciertos casos, la Alcaldía cede tales prerrogativas al sector privado como es en este caso, el Declarante en el minuto 31:11 de la Audiencia Inicial señaló “el centro comercial cuando se construyó, pues el constructor, dentro de su deber instaló todas esas redes, incluyendo las redes de canalización fluvial que se requieran”.

No obstante, a pesar de haberse valorado esta declaración de parte del Representante de PACTIA SAS, que por cierto a juicio del suscrito, resulta acertada como quiera que la Declaración resulta ser un medio de prueba válido e idónea como cualquier otro medio probatorio, no hace lo mismo respecto a la declaración de la Señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO.

A pesar de que la señora MARIA NAIME GUARNIZO, en su declaración de parte manifestó de manera detallada, coherente y espontánea los pormenores del accidente acaecido el

pasado 09 de agosto de 2019, ubicándose en tiempo, modo y lugar, así como en las condiciones climatológicas del accidente, este medio probatorio no fue siquiera mencionado, y por ende, se omitió la valoración por parte del a quo, lo cual evidencia el error al no analizar un medio probatorio regularmente aportado al proceso, siendo además, este medio probatorio transcendental para la Sentencia, pues el Despacho se limitó a valorar los medios probatorios que descartaran el nexo causal.

Tal y como se señaló en los alegatos de conclusión, no fue posible la consecución de testigos o video cámaras que pudieran brindar mayor claridad sobre los pormenores del accidente acaecido el día 9 de agosto de 2019, pues aunque no se aportó el Derecho de Petición al proceso donde se hace la solicitud de los videos al Centro Comercial junto con su respuesta, por considerarse innecesaria como quiera que el Centro Comercial manifestó que “no es posible hacerle entrega de las imágenes solicitadas, porque en la calle 25 contamos con dos cámaras tipo domo PTZ, las cuales de acuerdo a su mecánica no son fijas (están en constante movimiento) con respaldo de grabación de dos días y medio”, si se realizó por parte del Suscrito Apoderado las gestiones tendientes a conseguir los medios de prueba.

Por otro lado, refiere que la señora María Naime Guarnizo, con oficio del 10 de septiembre del 2019, le manifestó al Centro Comercial la fecha, condiciones y lugar del Accidente acaecido el 09 de agosto de 2019, documento que fue corroborado por la deponente ante el a quo, quien de modo alguno modificó o alteró su Declaración, lo cual permite evidenciar credibilidad del Declarante.

Así mismo, señaló respecto el testimonio de John Jacob Ortiz Cruz, pues alude que el Juez de primer grado sustentó la decisión en que, resulta sospechoso y parcializado el testimonio del Señor JOHN JACOB ORTIZ CRUZ, pues es el cónyuge de la señora MARIA NAIME GUARNIZO, y fue quien estuvo momentos posteriores al accidente del 09 de agosto de 2019 con la demandante, no obstante, pese a ser tachado como sospechoso, el a quo le endilga credibilidad suficiente para aducir una incoherencia evidenciada en su relato de los hechos, relacionado con la hora del accidente. Circunstancia que no se comparte, como quiera que, no se puede valorar un testigo para evidenciar sus fallas en la narración de los hechos, en pro de sustentar una sentencia y a la misma vez tacharlo como parcializado, con el afán de despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Es menester aclarar que, si bien el testigo se confunde en su relato al momento de brindar información concreta respecto a la hora del suceso, no por ello se puede señalar que el accidente no existió, o que el mismo no sea probado por otros medios de prueba.

Como corolario de lo anterior, de haberse analizado la declaración de parte de la señora MARIA NAIME GUARNIZO bajo el mismo tamiz que hizo a la declaración del representante de PACTIA SAS, resultaría con mayor facilidad deducir el nexo causal que para el Despacho resultó inexistente.

Por las anteriores consideraciones, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se proceda a condenar a los demandados de conformidad con las pretensiones de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De conformidad con las pruebas y las manifestaciones realizadas por la parte demandante, es menester de esta instancia judicial dilucidar si, ¿Hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero del 2023, a través del cual el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones deprecadas por María Naimé Guarnizo Perdomo y en su lugar condenar a PACTIA por los perjuicios morales y materiales solicitados dentro del presente asunto?

❖ Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ Recurso de apelación.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce de un asunto a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; es por ello, que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 320 del Código General del proceso el cual consagra:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”

❖ Consideraciones en relación con la responsabilidad Civil Extracontractual:

En palabras de la Corte, “La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos”¹.

El Artículo 2341 del Código Civil, regula:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

¹ Corte Suprema de Justicia SC5170 de 2018.

Así mismo, a lo largo de su jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha aludido ciertos elementos que se deben cumplir, para dar viabilidad a esta acción a saber:

“emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra. (...)”*

En la misma línea, dicho órgano de cierre indicó:

“(...) Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad.(...)»²

Este elemento lo ha categorizado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

El Nexo de Causalidad, refiere que es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual solo puede ser develado a partir de reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa³.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, procede esta Judicatura a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A través de apoderado judicial, la señora María Naime Guarnizo Perdomo demandó al Centro Comercial Gran Plaza Florencia y a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por los perjuicios morales y materiales que sufrió el día 9 de agosto del 2019, cuando se accidentó en su motocicleta de placas UYQ-32D, producto de una rejilla instalada inadecuadamente por el primero de los demandados, pretensiones que fueron negadas en primera instancia.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante invocó el recurso de alzada, sustentando su inconformidad en razón a que el Juzgador de primer grado no tuvo en cuenta la totalidad de pruebas ni la declaración de parte de la señora María Naime Guarnizo.

² CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

³ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

Frente a ello, es necesario indicar que escuchadas las consideraciones de la sentencia de primer grado, encuentra este fallador que no le asiste razón al recurrente, puesto que el a quo valoró en su integridad el material probatorio recaudado en el expediente, cosa distinta es que en el proceso de valoración probatoria, halló que la declaración de la señora María Naime Guarnizo Perdomo no encontraba soporte en otros medios probatorios, por lo que decidió restarle credibilidad, aunado a ello, el oficio del 10 de septiembre de 2019 y la declaración juramentada de paciente, contienen manifestaciones realizadas por la misma demandante y por ende no tienen fuerza vinculante para los demandados.

Sobre la declaración de parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197 de 2022, estableció que, aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del Juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado al ofrecer la mejor imagen de sí misma, esta situación no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, pues su versión puede tener como fin el descubrimiento y al ser reveladora, debe ser apreciada pero con cierto esmero y cautela.

Para ello, indicó ciertos parámetros que debe tener en cuenta el Juez al momento de valorar la declaración de las partes:

“En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la Litis.” (negrillas y subrayado propio)

Por ende, conforme a la jurisprudencia en cita y lo regulado en el artículo 176 del Código General del Proceso, el reproche enrostrado al a quo no está llamado a prosperar, puesto que se reitera, en la sentencia enjuiciada sí se valoró la declaración de parte de la señora María Naime Guarnizo, solo que sus dichos no encontraron respaldo en otros medios de prueba, que no hayan sido producidos por ella misma.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto de inconformidad de la parte recurrente, relativo a que no comparte la postura del juez de conocimiento, respecto a que el testimonio de JOHN JACOB ORTIZ CRUZ es sospechoso y parcializado, encuentra este juzgador varios aspectos: 1) En la sustentación del recurso no se estableció el argumento jurídico que indique la razón por la cual no se podía tildar de sospechoso a este testigo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, es decir, se omitió alegar y acreditar que el señor ORTIZ CRUZ no tenía parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con la demandante, y 2) Es claro que el deponente no se encontraba presente al momento en que ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo que la información que suministró en su declaración proviene de lo que le comentó otra persona, así las cosas, dicho testimonio no tiene la fuerza probatorio pretendida por la parte recurrente.

Ahora bien, y en gracia de discusión, lo cierto es que aún atendiendo los argumentos elevados por la parte recurrente, se tiene que la declaración de la señora María Naime Guarnizo Perdomo y el testimonio de JOHN JACOB ORTIZ CRUZ no son suficientes para acreditar la culpa, el daño y el nexo de causalidad que se le atribuye a la parte demandada, por las siguientes razones a saber: 1) no son idóneos para acreditar la propiedad de la rejilla metálica en cabeza del Centro Comercial Gran Plaza, la cual, según el escrito introductor causó la caída a la demandante. 2) que la rejilla metálica haya sido instalada inadecuadamente con negligencia, impericia o falta de cuidado por la pasiva, y 3) que la inadecuada instalación de la rejilla metálica haya sido la causa efectiva de la caída de la actora.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada en su integralidad, por ende, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho en cabeza de la parte recurrente la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el apoderado judicial de Pactia S.A.S, solicitó se impusiera multa a la parte accionante por incumplir con el deber del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, petición que será negada por cuanto el Despacho no colige mala fe en la omisión alegada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la sentencia proferida el día 22 de febrero del 2023, proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrado por la señora María Naime Guarnizo Perdomo contra PACTIA S.A.S (administradores del Centro Comercial Gran Plaza Florencia), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la imposición de multa solicitada por la parte no recurrente.

CUARTO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, con destino al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c529feb2d6ae977d3e8ae1db7fcaa765e6148333b4f270cd4b4d818cb36f8c**

Documento generado en 20/10/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>